



Expediente: ERA 47/2022
Recurso de reclamación

Expediente: ERA 47/2022

Recurso de Reclamación

Reclamante: ELIMI [REDACTED]

ELIMINA, en su carácter de ELIMINADO.

Fundamento legal: Artículos

[REDACTED] 3 y 143 de la

[REDACTED] Ley de

[REDACTED] Transparencia

[REDACTED]

Contrapartes: ELIMINADO. Fundamento

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y

ELIMINADO. Fundamento legal:



Toluca, Estado de México; a dos de junio de dos mil veintidós.

Visto para resolver en definitiva el expediente 47/2022, relativo al recurso de reclamación promovido por ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] en su carácter de ELIMINADO.

[REDACTED] Fundamento legal:

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la

[REDACTED], contra la determinación dictada por esta

Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México, en data cuatro de mayo de dos mil veintidós,

por la que se decretó el sobreseimiento en los autos que integran el expediente de

responsabilidad administrativa ERA 140/2021, respecto a la falta administrativa de abuso de

funciones atribuida a ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] y a ELIMINADO. Fundamento legal:

[REDACTED]

y

RESULTANDO

1. Presentación del recurso.

Mediante escrito con número de registro 219059 (folio interno 000962) presentado el

dieciocho de mayo de dos mil veintidós, a través de la Oficina de Correspondencia Común

de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ELIMINADO. Fundamento legal:

[REDACTED], en

su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] EL [REDACTED], interpuso

recurso de reclamación contra el "acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós" (sic).

2. Admisión del recurso.

Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el

recurso de reclamación propuesto por ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], en su carácter de ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la [REDACTED]) ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de [REDACTED], y se ordenó dar vista a ELIMI ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] (contraparte), ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] (contraparte) y ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] (contraparte), para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestara a esta Sala Especializada lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para tales efectos.

3. Desahogo de vista.

Mediante promociones con número de registro 221344 (folio interno 001006), 221398 (folio interno 001007), 221711 (folio interno 001011) presentadas, ante la Oficialía de Partes de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por ELIMINADO. Fundamento [REDACTED] ELIMINA (contraparte), ELIMIN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (contraparte) y ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED] ELIMINADO. [REDACTED] (contraparte), a través de los cuales desahogaron la vista ordenada mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós. En consecuencia, mediante proveído de data veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvieron por hechas las manifestaciones esgrimidas por los promoventes en relación al medio recursivo interpuesto por el reclamante; en consecuencia, se ordenó turnar los autos del expediente en que se actúa, a efecto de emitir la resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III, 13, 199 y 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3, párrafos uno, dos y tres, 4, párrafo tercero, 5, fracción III, 40, 41, fracción IV y 42, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los artículos 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia Administrativa, esta Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para resolver el presente recurso de reclamación.



Expediente: ERA 47/2022
Recurso de reclamación

II. Procedencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el presente recurso de reclamación procede contra la determinación dictada por esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en data **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por la que se decretó el **sobreseimiento** en los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa **ERA 140/2021**, respecto a la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida a **ELIMINADO. Fundamento** y a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en su carácter de **ELIMINADO. Fundamento legal:** ambos de Tenango del Valle, Estado de México, administración **ELIMINADO.**

III. Legitimación.

El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, conforme a los artículos 199 y 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, toda vez que **ELIMINADO. Fundamento legal:**, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y **ELIMINADO.** tiene el carácter de Autoridad investigadora en los autos del expediente **ERA 140/2021** del índice de esta Sala Especializada.

IV. Oportunidad.

El escrito de recurso de reclamación fue presentado dentro del plazo genérico de cinco días que establece el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos	Fecha en que inició el plazo	Fecha en que fenecía el plazo	Fecha de presentación del recurso
Cinco días	Nueve de mayo de dos mil veintidós. ¹	Once de mayo de dos mil veintidós. ²	Doce de mayo de dos mil veintidós.	Dieciocho de mayo de dos mil veintidós. ³	Dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

¹ Visible a folio 2032 del expediente de responsabilidad administrativa **ERA 140/2021**.

² Al respecto se debe descontar el día 10 de mayo de 2022, por estar marcado como día inhábil en el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año 2022.

³ Al respecto se debe descontar los días 14 y 15 de mayo de 2022, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

V. Materia del Recurso.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 199 y 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 3, párrafo tercero y 42, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la materia del presente recurso se circunscribe a confirmar, modificar o, en su caso, revocar la determinación dictada por esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en data **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por la que se decretó el **sobreseimiento** en los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa **ERA 140/2021**, respecto a la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida a **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]** y a **ELIMINADO. ELIMINADO.**

VI. Estudio de Fondo.

Con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, esta Sala Especializada procede al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]**, en su carácter de **ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales**, en los que sustancialmente refirió:

- Primero.** Que el acuerdo recurrido, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundado y motivado, ya que atenta el principio de congruencia, al mantener una motivación contradictoria, esto al motivar el sobreseimiento del informe de presunta responsabilidad administrativa presentado el siete de febrero de dos mil veinte, en la falta del ejercicio de tipicidad, porque en la imputación realizada no se establecen todos los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones y acudir al fundamento legal del artículo 182, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, bajo la violación al principio de tipicidad no puede ser motivo para que opere el sobreseimiento contemplado en el numeral y fracción antes invocados.
- Segundo.** Que el proveído reclamado, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala de manera arbitraria, en el acto impugnado determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual versa sobre el estudio de la descripción de los hechos plasmados en el IPRA y su falta de contenido vinculado con la descripción de las faltas administrativas, no obstante el órgano jurisdiccional va más allá del simple análisis a la descripción de los hechos narrados en el IPRA, ya que entra a cuestiones de fondo del expediente de origen, tales como la actualización de los elementos de las faltas administrativas a los presuntos responsables, actuando así de forma arbitraria, al determinar la improcedencia del IPRA, que constituye un impedimento legal para examinar la litis, sin embargo, entra al estudio de cuestiones de fondo, como la actualización de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.



Tercero. Que el acuerdo que se recurre, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundado y motivado, ya que no se encuentra emitido de conformidad con los artículos 191, 182 y 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, toda vez que la Sala se pronuncia respecto a la falta de actualización de los elementos de la falta grave de abuso de funciones atribuida a los presuntos responsables, determinando el sobreseimiento del asunto, cuando dicha figura se actualiza solo cuando existe impedimento legal para analizar el fondo, entre otros supuestos; lo cual a decir del recurrente, la Sala sin fundar y motivar entró al estudio de la actualización de los elementos de las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, generando inseguridad jurídica al proceder al análisis de aspectos de fondo sin estar justificada su procedencia. Además señala que la determinación adoptada por la Sala contraviene las formalidades esenciales del procedimiento, ya que dirime el fondo del asunto, sin ajustarse al desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidades administrativas establecido en el artículo 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Cuarto. Que el proveído reclamado vulnera lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse razonada de manera integral y completa la decisión adoptada por la Sala, asimismo, adujo que se transgredió lo establecido en el numeral 191 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en razón que no se procedió al estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente, y que los tribunales tienen la obligación de examinar cada medio probatorio en toda resolución o sentencia.

Toda vez que de los medios de convicción ofrecidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se advierte que los presuntos responsables **ELI ELIMINADO. Fundamento**, **ELIMINADO. Fundamento legal:** y **ELIMINADO. ELIMINADO.** incurrieron en la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, al desempeñar cargos públicos en el Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, de igual manera, el recurrente manifestó que aún si se hubiese sido omiso en establecer los hechos con claridad por cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar en el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los elementos de convicción que se recabaron y generaron en la revisión de los informes mensuales del Municipio de Tenango del Valle, por el periodo de **ELIMINADO. ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la**, se demostraba la comisión de conductas atribuidas a cada uno de los presuntos responsables.

Quinto. Que el acuerdo que se recurre, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundado y motivado, ya que la Sala no establece de manera pormenorizada los elementos de fondo, que a su consideración carece el informe de presunta responsabilidad administrativa, además de que omite establecer y hacer el análisis respecto a si existen o no en el IPRA datos que establezcan que se ha cometido un hecho, si este es considerado falta administrativa grave, si existe o no la probabilidad de que los señalados como presuntos responsables la cometieran. Puesto que para determinar la procedencia o improcedencia de la imputación vertida en el IPRA, solo basta que la conducta encuadre en la norma administrativa que permita identificar, el tipo administrativo activado por el presunto responsable.

Sexto. Que el proveído reclamado, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundado y motivado, toda vez que la Sala, no actúa de conformidad con la fracción II del artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación al numeral VI.FALTA NO GRAVE, ya que si a consideración de la Sala, las conductas de **ELIMINADO. Fundamento legal:** corresponden a faltas

administrativas no graves, lo procedente es hacer uso de su atribución reconocida en los artículos 209, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y 195, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y enviar el expediente a la autoridad substanciadora correspondiente, para que continuara con el procedimiento por faltas administrativas no graves.

En el escrito de desahogo de vista **ELIMINADO. Fundamento legal:** (contraparte) manifestó:

- Que los agravios formulados por la autoridad investigadora en el presente recurso de reclamación son infundados, ya que contrario a lo sostenido por la investigadora el acuerdo recurrido está debidamente fundado y motivado, ya que la norma prevé el supuesto para el sobreseimiento cuando no se advierta la comisión de la faltas administrativas, la cual se encuentra prevista en los artículos 183, fracción I, en relación con la fracción IV del numeral 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Aunado a lo anterior, del análisis que realizó la Octava Sala al informe de presunta responsabilidad no advirtió la comisión de faltas administrativas, ya que la autoridad no adecuó el supuesto normativo, en consecuencia, la Sala sobreseyó el asunto por cuanto hace a mi persona, sin que para ello se entienda que se entró al fondo del estudio del asunto como refiere el recurrente. Ya que se mencionó que la Sala tiene atribuciones para sobreseer el asunto, en el supuesto de que del estudio del contenido al informe de presunta responsabilidad no se advierta la comisión de faltas administrativas.
- Además, se debe recordar que el sobreseimiento es a consecuencia de la negativa (oficio de 22 de octubre de 2021) de la autoridad investigadora de atender la disposición del Tribunal de subsanar las omisiones en que incurrió en la elaboración del informe de presunta responsabilidad, lo cual evidenció su conducta de desacato, subsistiendo las deficiencias contenidas en dicho informe, puesto que en él no se indicaron los elementos mínimos que pudieran acreditar la actualización de la supuesta conducta irregular que se imputaba y por tanto, no se advirtió la comisión de alguna falta, toda vez que no se expusieron los extremos de los elementos del tipo administrativo, que acreditarán la comisión de la falta administrativa de abuso de funciones, impidiendo a la autoridad resolutoria entrar al estudio del fondo del asunto.

Por su parte, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3** (contraparte), en su escrito de desahogo de vista manifestó:

- Que en la calificación y clasificación que realizó la autoridad investigadora, que obra en el informe de presunta responsabilidad administrativa, solo se limitó a citar diversos artículos supuestamente infringidos, sin motivar los mismos, ya que no realizó la comprobación de los elementos del tipo, ni expuso los motivos que la llevaron a concluir que en efecto se actualizaba el abuso de funciones, como bien lo señaló la Octava Sala en el acuerdo de cuatro de mayo de este año, por cuanto hace a **ELIMINADO. Fundamento legal:** y a **ELIMI ELIMINADO.**, y que puede aseverar la inexistencia de un perjuicio generado en contra del servicio público, ya que con las pruebas aportadas, se ingresó la cantidad objeto de la retención del 2% por servicios de control necesarios para su ejecución al contratista, cumpliéndose lo establecido por la fracción VII del artículo 144 del Código Financiero del Estado de México.
- Que el Municipio no estaba obligado a realizar la retención establecida en la fracción VII, del artículo 144 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que tal obra fue pagada con recursos FISM-2017; y, al ser una aportación federal se debe regir conforme



Expediente: ERA 47/2022
Recurso de reclamación

a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, que refiere, que las entidades federativas al optar coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales, tales como actos de inspección o vigilancia.

Por otro lado, **ELIMINADO. Fundamento legal:** (contraparte), en su escrito de desahogo de vista manifestó:

- Que los agravios formulados por la autoridad investigadora en el presente recurso de reclamación son infundados, ya que contrario a lo sostenido por la investigadora el acuerdo recurrido está debidamente fundado y motivado, ya que la norma prevé el supuesto para el sobreseimiento cuando no se advierta la comisión de las faltas administrativas, la cual se encuentra prevista en los artículos 183, fracción I, en relación con la fracción IV del numeral 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Aunado a lo anterior, del análisis que realizó la Octava Sala al informe de presunta responsabilidad no advirtió la comisión de faltas administrativas, ya que la autoridad no adecuó el supuesto normativo, en consecuencia, la Sala sobreseyó el asunto por cuanto hace a mi persona, sin que para ello se entienda que se entró al fondo del estudio del asunto como refiere el recurrente. Ya que se mencionó que la Sala tiene atribuciones para sobreseer el asunto, en el supuesto de que del estudio del contenido al informe de presunta responsabilidad no se advierta la comisión de faltas administrativas.
- Además, se debe recordar que el sobreseimiento es a consecuencia de la negativa (oficio de 22 de octubre de 2021) de la autoridad investigadora de atender la disposición del Tribunal de subsanar las omisiones en que incurrió en la elaboración del informe de presunta responsabilidad, lo cual evidenció su conducta de desacato, subsistiendo las deficiencias contenidas en dicho informe, puesto que en él no se indicaron los elementos mínimos que pudieran acreditar la actualización de la supuesta conducta irregular que se imputaba y por tanto, no se advirtió la comisión de alguna falta, toda vez que no se expusieron los extremos de los elementos del tipo administrativo, que acreditarán la comisión de la falta administrativa de abuso de funciones, impidiendo a la autoridad resolutoria entrar al estudio del fondo del asunto.



Analizados los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente y los argumentos hechos valer por **ELIMINADO. Fundamento legal:** (contraparte), **ELIMINADO. Fundamento legal:** (contraparte) y **ELIMINADO. Fundamento legal:** (contraparte), esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que **no asiste** la razón jurídica a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en su carácter de **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de l**

Para empezar, los argumentos expuestos por la autoridad investigadora en su escrito de reclamación, identificados en los agravios **primero, segundo y tercero**, relativos a que esta Sala Especializada en el acuerdo reclamado no fundo ni motivo de manera correcta la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, texto normativo que solo se limita a la descripción de los hechos plasmados en el informe de presunta responsabilidad y no así a la falta del ejercicio de tipicidad, esto porque la autoridad de forma indebida procedió al estudio de cuestiones de fondo en el procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como la actualización de los elementos de las faltas administrativas graves

atribuidas a los presuntos responsables, manifestaciones que resultan **infundadas**.

Para ello es dable señalar que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución o en su caso en las leyes de la materia, desechan la demanda o decretan el sobreseimiento del proceso y/o procedimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada, por tratarse de hipótesis que se encuentran dirigidas a evidenciar la improcedencia e impertinencia de continuar en su caso con el proceso y/o procedimiento, y cuya consecuencia es el sobreseimiento del asunto, además de que su estudio resulta preferente en cualquier momento durante la substanciación, en atención a que se trata de cuestiones orden público e interés social.

Ahora bien, en materia de responsabilidades administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en los artículos 182 y 183, establece las causas de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo texto legal es el siguiente:

Artículo 182. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. La prescripción de la falta administrativa.*
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento administrativo no sean competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras. En este caso, por oficio debidamente fundado y motivado, el asunto será turnado para su conocimiento a la autoridad que se estime competente.*
- III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada a las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos.*
- IV. Cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.*
- V. Cuando se omita adjuntar el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

Artículo 183. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior*
- II. Cuando como consecuencia de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada.*
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera en cualquier etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso y de ser posible, exhibirán las constancias que así lo acrediten.

De los textos normativos descritos con anterioridad, se aprecian las hipótesis que contempla la ley de responsabilidades, que impiden continuar con la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo estudio es preferente a las cuestiones de fondo; y la actualización de cualquier causa de improcedencia trae como consecuencia el sobreseimiento del procedimiento.

Circunstancia que se relaciona con lo dispuesto en el numeral 195, fracción II de la citada



Expediente: ERA 47/2022
Recurso de reclamación

Ley de Responsabilidades Administrativas,⁴ respecto a la facultad del Tribunal de Justicia Administrativa de que cuando reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves, así como de **realizar el análisis de los hechos descritos y comprobar que coincidan con la descripción de la falta administrativa grave**, puesto que en el caso de corresponder a una falta administrativa grave diversa, tienen la obligación de ordenar la reclasificación que corresponda.

En ese sentido, se advierte que dicha disposición legal obliga a esta Octava Sala Especializada a realizar un análisis íntegro y completo del informe de responsabilidad administrativa (hipótesis normativa, hechos y pruebas) cuando reciba el expediente, a efecto de verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves, en consecuencia, si de ese estudio la Sala advierte la actualización de alguna causa de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa tiene la posibilidad de decretar el sobreseimiento del asunto, porque el estudio de las causas de improcedencia resulta preferente, en cualquier momento durante la substanciación del expediente de responsabilidad administrativa, ya que se trata de cuestiones de orden público e interés social que impiden continuar con la tramitación del procedimiento, situación que aconteció en el procedimiento de responsabilidad administrativa ERA 140/2021, instaurado contra **ELIMINADO. Fundamento legal:** **ELIMINADO. Fundamento legal:** y **ELIMINADO. Fundamento legal:** por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al haberse actualizado por los primeros dos de los nombrados, la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral 182, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas, puesto que **el hecho concreto (conducta) que imputa la autoridad investigadora debe corresponder exactamente al descrito previamente en el tipo administrativo**.

Atento a lo anterior, esta Sala no se encontraba en aptitud de continuar la secuela procesal, ello ante la deficiencia que se detectó en el acto de inicio del procedimiento de

⁴ **Artículo 195.** El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
(...)

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará del conocimiento del Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, dicho Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya determinado su competencia y en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han sido debidamente notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

responsabilidad administrativa (IPRA), en consecuencia, al actualizarse una de las causas de improcedencia del procedimiento por cuanto hace a **ELIMINADO. Fundamento legal:** y **ELIMINADO. Fundamento legal:**, se procedió a decretar el sobreseimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Además se precisa que esta autoridad resolutoria en el acuerdo reclamado citó como fundamento las disposiciones normativas antes enunciadas en los siguientes apartados del acuerdo "II. ANTECEDENTES DEL CASO, último párrafo" "III. CONSIDERACIONES PREVIAS" y "V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",⁵ de ahí lo **infundado** de los argumentos expuestos por la autoridad reclamante.

En continuidad, se relaciona con lo anterior las manifestaciones de la autoridad investigadora, contenidas en los agravios **cuarto** y **quinto**, que se estudiarán de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en todos tiene a referir la falta de fundamentación y motivación del proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, respecto a que contrario a la determinación reclamada, si se actualizan los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones atribuidas a los presuntos responsables en el informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de enero de dos mil veinte, circunstancia que a su parecer se puede advertir de los medios de convicción ofrecidos en el citado informe, afirmaciones que resultan **infundadas**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los contenidos esenciales de las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, es la previsión de obligaciones tendientes a cumplir con los deberes generales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

⁵ Visibles a folios 2021 (reverso) y 2025 del expediente ERA 140/2021.

⁶ **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y



que deben observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En este sentido, en el ámbito de las responsabilidades administrativas, se atiende a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que contempla: **a)** Las faltas administrativas **no graves** que se actualizan cuando el servidor con sus actos u omisiones, incumple o transgrede las obligaciones que el servicio público le imponen; y **b)** Las faltas administrativas **graves** que se actualizan cuando el servidor con su actuar ocasiona daños y perjuicios de manera culposa o negligente a una persona, a la Hacienda Pública, o bien, al servicio público.



Por ello, la imputación que la autoridad investigadora realice contra un ex servidor público, servidor público o particular vinculado con faltas administrativas graves, debe estar debidamente sustentada en un **ejercicio de tipicidad**, en virtud de que de esa manera puede decirse que se está frente al incumplimiento de una obligación por parte de un servidor público y, en su caso, frente a la actualización de la hipótesis jurídica de un tipo administrativo en concreto. Puesto que, no se debe perder de vista que el derecho administrativo sancionador es la rama que estudia la potestad punitiva estatal de la administración que se manifiesta a través de dos vertientes, el derecho penal y el derecho administrativo, por lo cual al guardar similitud ambas materias respecto de la potestad punitiva, se acude a los principios penales sustantivos, como lo son el principio de legalidad, **tipicidad**, non bis in idem, **la presunción de inocencia**, debido proceso, proporcionalidad, imparcialidad, igualdad ante la ley y control jurisdiccional, lo anterior se robustece con la jurisprudencia con número de registro digital 174488,⁷ novena época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2006.

Ahora bien, el informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, exponiendo de forma documentada con los datos de prueba, fundamentos y motivos de la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas

⁷ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

no graves o graves. Además imputar una falta administrativa grave conlleva probar, lo cual se traduce a aspectos inescindibles de la tarea acusatoria, y si esta presenta deficiencias su desarrollo conduciría a transgresión de derechos humanos, que como autoridades tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

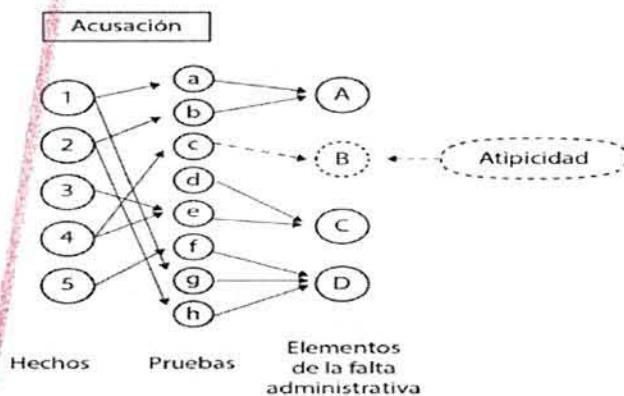
Lo anterior se robustece con lo señalado por Jean Claude Tron Petit:

“El IPRA (Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa) es la conclusión de la fase de investigación y acusatoria, por lo que, si es deficiente en su redacción y luego en su gestión y su defensa, se corre el grave riesgo de que por problemas de operación y cuestionamientos estratégicos fracase el sistema basado en sanciones, que se espera sean efectivas y disuasorias, impidiendo con ello una respuesta efectiva a la grave corrupción.”⁸

Bajo esa tesitura, el informe de presunta responsabilidad administrativa debe contener la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa; la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, indicando con claridad las razones por las cuales se considera que ha cometido la falta, así como las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa.

De ahí que, el informe de presunta responsabilidad administrativa se constituye como la columna vertebral de todo procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual debe ser **puntual**, toda vez que si existen imprecisiones la pretensión sancionatoria resultará fallida, y contrario a la apreciación del recurrente los hechos deben ser narrados de manera coherente, soportados con documentales fehacientes y ajustados a la descripción normativa de la falta administrativa grave de no ser así, se está frente a la **atipicidad**.

A mayor abundamiento, al razonamiento vertido se precisa con el siguiente diagrama:⁹



En ese sentido, con la introducción de tipos administrativos en materia de responsabilidades administrativas, se hizo necesario adoptar un método de trabajo que

⁸ Jean Claude Tron Petit, "IPRA: Columna vertebral del proceso sancionador", en Jaime Cárdenas Gracia y Daniel Márquez Gómez (coords.), *La Ley General de Responsabilidades Administrativas: un análisis crítico*, México, UNAM/CEDIP, 2019, p.32.

⁹ Miguel Alejandro López Olvera, Arturo Heriberto Sanabria, "La prueba en el derecho disciplinario", México, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, 2021.



Expediente: ERA 47/2022
Recurso de reclamación

permitiera dotarlo de sentido, significado y operatividad en relación con los indicados tipos administrativos, en ese orden de ideas, de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 180, fracciones V, VI y VII y 193, fracciones IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende tácitamente y se sugiere adoptar lo que la literatura comparada y jurisprudencia denomina "**teoría del caso**", particularmente si se considera que la materia de responsabilidades administrativas es relativamente nueva.

La "**teoría del caso**", se puede definir como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versara la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentara la decisión de quien habrá de juzgar, la cual deberá vincularse con los datos que aporten las partes para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte.

De lo anterior se sigue que en materia de responsabilidades administrativas graves, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de la autoridad investigadora para sostener la combinación de tres elementos esenciales: los hechos, la norma jurídica (es quien establece la consecuencia jurídica atribuible a los hechos) y el sustento que encontrarán los hechos y la norma jurídica en los datos de prueba. Ello sin perder de vista el contenido del artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ que se colige con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Federal y el control de convencionalidad *ex officio*, que dotaron de una nueva naturaleza la actuación de todas las autoridades en el país a efecto de velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y, dicha obligación se materializa al analizar el contenido y alcance de los derechos a partir del principio *pro persona*, como criterio hermenéutico que debe guiar el actuar de las autoridades, en ese orden de ideas, por imperativo del artículo 94, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, durante el desarrollo del procedimiento de investigación las **autoridades investigadoras son responsables de observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos**, a más de que, el diverso 133, párrafo primero, última parte de la legislación en cita, establece que **las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas**.

De tal suerte que, al momento en que concluye la investigación, la autoridad investigadora

¹⁰ "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"

debe de tener una tesis, una postura jurídica frente a un acontecimiento que reviste características de falta administrativa grave y que, producto de esa investigación, pudo haber acreditado o refutado, circunstancia que dispone el artículo 104, párrafos primero y tercero de la Ley de la materia.¹¹

En este orden de ideas, si se acredita la primer hipótesis, significa que su tesis será acusatoria, porque cuenta con datos de prueba que hacen presumir la existencia de una falta administrativa grave.

Ahondando un poco más sobre el tema, se puede afirmar que la teoría del caso se soporta en los siguientes niveles de análisis:

1. **Nivel de análisis fáctico:** Consiste en la elaboración de proposiciones fácticas que permiten, por un lado, conocer a detalle el suceso materia de la imputación, y por otro, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad o no del presunto o presuntos responsables.
2. **Nivel de análisis jurídico:** En esta fase, lo que se lleva a cabo es el análisis del concepto jurídico que da sentido a los hechos materia del proceso administrativo, tal como:
 - 2.1 **Tipicidad:** Para hablar sobre el particular es necesario precisar el significado de tipo, juicio de tipicidad y tipicidad. Así, el tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta en la ley, a la cual le proveerá de una consecuencia jurídica. El juicio de tipicidad es la comparación que se hace entre la conducta desplegada y la figura legislativa y, la tipicidad, es la afirmación de que la conducta que ha sido puesta a consideración de quien habrá de juzgar es exactamente como se estableció en la figura legislativa.

El tipo administrativo, en su abstracción gramatical, fija con exactitud lo punible y faculta la libertad del presunto responsable a todo lo que se encuentra fuera del mismo, motivo por el cual, la eficacia del tipo administrativo toma como punto de referencia el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que implica que la conducta debe ajustarse exactamente a lo descrito en el tipo administrativo.

¹¹ **Artículo 104.** Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

(...)

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.



3. **Nivel de Análisis Probatorio:** Derivado de la fase de investigación, el tema que se plantea entre la fase la emisión de una sentencia se reduce a un tema de inicio del proceso y probatorio porque en la fase de investigación, ya formalizada, se inicia con base en datos de prueba.

En ese orden de ideas, del **puntual estudio y análisis** realizado por esta Sala Especializada al informe de presunta responsabilidad administrativa de **quince de enero de dos mil veinte** presentado por el **Titular de la Unidad de Investigación (anteriormente Auditor Especial de Investigación) del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, ante la autoridad substanciadora adscrita al aludido Órgano Superior de Fiscalización, en el que atribuyó a **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** en su carácter de **ELIMINADO**. **ELIMINADO**. **ELIMINADO**, Estado de México, administración **ELIMINADO**, a **ELIMINADO**. **ELIMINADO**. **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO**. **ELIMINADO**. **ELIMINADO**, Estado de México, administración **ELIMINADO**, y a **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO**. **ELIMINADO**. **ELIMINADO**, Estado de México, administración **ELIMINADO**, la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en los artículos 52 fracción V y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se advirtió que:

- a) El informe de presunta responsabilidad no contenía un desglose de los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones;
- b) No se encuadraron los hechos en la presunta falta administrativa atribuida a cada presunto responsable; y
- c) No se precisó con claridad la conducta atribuida a los presuntos responsables, el verbo rector que integraba la falta administrativa grave de abuso de funciones; y
- d) No se expusieron las razones por las que las conductas encuadran en los elementos que integran el tipo administrativo aludido.
- e) No se adminicularon los medios de prueba que acreditaban cada elemento de la falta atribuida a los presuntos responsables.

En primer lugar, porque se partió del contenido de los artículos 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

*Artículo 58. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

Posteriormente, se señaló el contenido del informe de presunta responsabilidad administrativa, a través del cual se atribuyó a los presuntos responsables las siguientes conductas:

"...VI. Infracción que se le imputa a los presuntos responsables.

Es de explorado derecho que los servidores públicos del ente fiscalizable tienen la obligación de comprobar y respaldar con la documentación original las operaciones presupuestarias y contables, debiendo conservarla y ponerla a disposición de las autoridades competentes para comprobar y justificar dichas operaciones. Ahora bien, de la revisión a los informes mensuales presentados por el Ayuntamiento de México, administración [ELIMINADO] se determinaron irregularidades que implicaron daño y/o perjuicio a la hacienda pública municipal.

De las observaciones resarcitorias determinadas en los respectivos Pliegos de Observaciones, debidamente notificados a los servidores públicos responsables para efecto de concurrir a la etapa de aclaración, no fue solventada y/o aclarada o bien cubierto el monto a que asciende y quedara resarcido como se estableció en el numeral 11 del apartado de hechos, en consecuencia [ELIMINADO] y [ELIMINADO] todos de [ELIMINADO] México, administración [ELIMINADO] se les imputa la siguiente irregularidad:

IRREGULARIDAD	MONTO DEL DAÑO O PERJUICIO	SERVIDOR PÚBLICO AL QUE SE LE ATRIBUYE LA IRREGULARIDAD Y MONTO DEL DAÑO Y/O PERJUICIO OCASIONADO
La entidad no realizó la retención del 2% (dos por ciento) por servicios de control necesarios para la ejecución de la obra denominada [ELIMINADO] Fundamento [ELIMINADO] Fundamento al contratista [ELIMINADO] Y [ELIMINADO] al realizar el pago de la Estimación 1 (uno) por la cantidad de \$ 403'221 60 (cuatrocientos tres mil doscientos veintiún pesos 60/100 M.N.)	\$ 9'931 57 (nueve mil novecientos treinta y un pesos 57/100 M.N.)	Presidente Síndico Tesorero
MONTO TOTAL DEL DAÑO Y/O PERJUICIO:	\$ 9'931 57 (nueve mil novecientos treinta y un pesos 57/100 M.N.)	

Lo anterior en atención a que constituye una infracción a los siguientes preceptos legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 144.- Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. al VI...

VII. Por servicios de control necesarios para su ejecución, se cobrará un 2% de las compañías contratistas con quienes celebren contratos de obra pública o de servicios con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generados por las dependencias y entidades, la Tesorería y las entidades en su caso, al realizar el pago de las estimaciones retendrán el importe respectivo.

...

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DE LA OBRA PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I. al IV...

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra, de laboratorio de análisis y control de calidad, de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente.

REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA.

Artículo 93.- Los servicios relacionados con la obra pública son los trabajos que tienen por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula el Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras; y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Quedan comprendidos dentro de los servicios:

I. al IV...

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente.

Los anteriores preceptos legales en relación con los artículos 31 fracción XVIII, 48, fracciones IX y XXIII, 52, 53 fracciones, I, XVI y XVII, 93 y 95 fracciones I, XIX y XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que son del texto siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. al XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. al VIII...

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. al XXII...

XXIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales, representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

I. Bis. al XV...

XVI. Revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:



Expediente: ERA 47/2022
Recurso de reclamación

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
 - II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
 - III. al XVIII...
 - XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación, los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;
 - XX. al XXI...
 - XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.
- Asimismo, se administran al caso que se presenta lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, cuyo cuerpo cita:
- Artículo 48.-** La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.
- Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.
- Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el Cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.
- Artículo 49.** Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones, así mismo comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

La transgresión a los preceptos invocados con antelación respecto de la observación descrita en el recuadro, para el caso de **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** administración **ELIMI** se produjo en atención que siendo responsable de la administración hacienda pública municipal, así como de verificar que la recaudación de las contribuciones se lleve a cabo con estricto apego a la norma jurídica, tal y como, establecen la fracción XVIII del artículo 31 y 48 fracción IX de la Ley Municipal del Estado de México, por lo que, el citado servidor público en cumplimiento de sus atribuciones celebró el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado MTV/16-18/OP/FISM-17/1R/007/2017 **ELIMINADO**, Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de **ELIMINADO** Tenango del Valle, México, sin embargo al momento de autorizar el pago mediante transferencia electrónica de la factura **ELIMINADO** por cantidad de \$3403 221 60 (cuatrocientos tres mil doscientos veintiún mil pesos 60/100 M.N.) correspondiente a la estimación 1 (uno) de la obra en comento, se abstuvo de verificar que en cumplimiento a la fracción VII del artículo 144 del Código Financiero del Estado de México, se cobrara el 2% (dos por ciento) por servicios de control necesarios para la ejecución de la obra de mérito, el cual equivale a la cantidad de \$9931 57 (nueve mil novecientos treinta y un pesos 57/100 M.N.), y que de conformidad al propio precepto legal debió ser retenido al momento de realizar el pago de la estimación en cita, acto que a todas luces resulta ser arbitrario ya que en la cláusula décima sexta del contrato referido con antelación quedó plenamente establecido que el Ayuntamiento daría seguimiento a la ejecución de la obra designando a un Residente de Obra y Supervisor de Obra en consecuencia al prestarse el servicio en cumplimiento del propio contrato, se encontraba en pleno conocimiento de que el contratista debía cubrir dicho pago en consecuencia causó un perjuicio a la hacienda pública de Tenango del Valle México, toda vez que la cantidad de \$9931 57 (nueve mil novecientos treinta y un pesos 57/100 M.N.) que por concepto de derechos debía ingresar al erario municipal, no ingresó, lesionando así también el principio de eficiencia respecto de la recaudación de las contribuciones del municipio.

Al amparo de lo argumentado con antelación la conducta realizada por **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** administración **ELIMI** constituye una transgresión a los citados preceptos legales por cuanto hace a la observación descrita y se subsume en la hipótesis normativa contenida en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que es del texto siguiente:

Artículo 58. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Por cuanto hace a **ELIMINADO**, **ELIMINADO** de Tenango del Valle, México, administración **ELIMI** transgredió los preceptos invocados con antelación debido a que al ser la servidor público encargada de recaudar las contribuciones del municipio y administrar la hacienda pública del ente en los términos establecidos por la norma jurídica tal y como se lo mandata la Ley Orgánica Municipal en sus diversos 95 y 93 fracciones I, II, XIII y XIV se abstuvo de hacer efectivo el cobro del 2% (dos por ciento) por servicios de control necesarios para la ejecución de la obra determinada **ELIMINADO**, Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de **ELIMINADO** Tenango del Valle, México, como lo establece el artículo 144 del Código Financiero del Estado de México, el cual equivale a la cantidad de \$9931 57 (nueve mil novecientos treinta y un pesos 57/100 M.N.), ya que como se acredita con la copia certificada del oficio PMTV/TM/0594/2017 del **ELIMINADO**, Fundamento **ELIMINADO** autorizó la transferencia electrónica por concepto de pago de la factura **ELIMINADO** emitida respecto de la estimación 1 (uno) de la obra en comento, transgresión que se demuestra con la copia certificada del comprobante de traslapes a otros bancos y el estado de la cuenta bancaria **ELIMINADO** así como la póliza de cuentas por pagar **ELIMINADO** y la póliza de egresos **ELIMINADO** en las cuales quedó registrado contablemente la erogación y en las que obra la firma de la Tesorera Municipal, en consecuencia causó un perjuicio a la hacienda pública de Tenango del Valle, México, toda vez que la cantidad de \$9931 57 (nueve mil novecientos treinta y un pesos 57/100 M.N.) que por concepto de derechos debía ingresar al erario municipal, no ingresó, lesionando así también el principio de eficiencia respecto de la recaudación de las contribuciones del municipio.

Ante tal circunstancia la conducta realizada por **ELIMINADO**, **ELIMINADO** de Tenango del Valle, México, administración **ELIMI** constituye una clara violación a las normas jurídicas precisadas con anterioridad subsumiéndose en el tipo administrativo contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo texto ya fue citado.

Respecto de **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, Tenango del Valle, México, administración **ELIMI** al ser su obligación la de administrar y controlar la hacienda pública municipal, procurar y defender los intereses municipales siendo uno de ellos la propia hacienda, así como revisar los informes mensuales y la documentación comprobatoria y justificativa remitidos por la Tesorera Municipal y realizar las observaciones correspondientes tanto de estos como de la cuenta pública de conformidad a lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios; y 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, es notorio el hecho de que la servidor público se encontraba en pleno conocimiento de los actos cometidos tanto por el Presidente como por la Tesorera, respecto de la obra denominada: **ELIMINADO**, Tenango del Valle, México, es decir, los trabajos de ejecución, el pago de la misma y la omisión de hacer efectivo el cobro del 2% (dos por ciento) por servicios de control necesarios de conformidad a lo establecido en la fracción VIII del artículo 144 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; sin embargo, omitió realizar observaciones respecto de dichos actos o bien cualquier otro acto tendiente a procurar por los intereses del municipio, ya que el cobro o recaudación de los derechos como parte de las contribuciones que le corresponde al ente en comento es uno de sus intereses y en consecuencia parte de la propia administración pública del mismo, por lo que ante tal omisión de forma realizada sin causa de justificada produjo un perjuicio al erario municipal, toda vez que la cantidad de \$9931 57 (nueve mil novecientos treinta y un pesos 57/100 M.N.) que por concepto de derechos debía ingresar al erario municipal, no ingresó, lesionando así también el principio de eficiencia respecto de la recaudación de las contribuciones del municipio.

Así las cosas, es que la conducta omisiva de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** de Tenango del Valle, México, administración **ELIMI** constituye una clara violación a las normas jurídicas precisadas con anterioridad subsumiéndose en el tipo administrativo contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo texto ya fue enunciado.

Al amparo de lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y Municipios, así como los argumentos esgrimidos en el presente Informe de Presunta Responsabilidad, esta Autoridad Investigadora califica y clasifica dicha irregularidad cometida por los servidores públicos citados en el cuerpo del presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como FALTAS GRAVES, la cual se adecua en tipo administrativo como ABUSO DE FUNCIONES... (sic)

Del informe de presunta responsabilidad administrativa, esta autoridad resolutora advirtió que la autoridad investigadora omitió llevar a cabo un ejercicio completo de tipicidad; es decir, los hechos descritos no se justificaron con relación a los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones que se imputaron a los presuntos responsables, ya

que no pasó desapercibido para esta Sala Especializada que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, la tipicidad consiste en la perfecta adecuación de una conducta, esto es, **el hecho concreto que impute la autoridad debe corresponder exactamente al descrito previamente en el tipo administrativo**, para ello debe decidir razonablemente su concreción por medio de criterios lógicos, técnicos o empíricos que permitan prever, con suficiente seguridad la naturaleza y características esenciales de las acciones que puedan tipificar dicha infracción, supuesto que **no se actualizó** en los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa ERA 140/2021 del índice de esta Sala Especializada.

Puesto que a folios 2025 (reverso) a 2027 del expediente ERA 140/2021, páginas 20 a 27 del acto reclamado, se puede observar que esta autoridad resolutora precisó porque consideraba que los hechos descritos en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se ajustaban a los elementos de la falta administrativa de **abuso de funciones**, atribuida a **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]** y **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]**, en su carácter de **ELIMINADO. [REDACTED]** y **ELIMINADO. [REDACTED]** de Tenango del Valle, Estado de México, administración **ELIMINAD [REDACTED]**, respectivamente, puesto que no se advertía que la autoridad investigadora indicará la hipótesis normativa que se actualiza en relación al tipo administrativo atribuido a los presuntos responsables por la observación no solventada, ya que en todos los casos se señalaban algunas circunstancias de las conductas atribuidas sin establecer los componentes del tipo administrativo antes mencionado que en la especie estima se actualizan, justificando cada uno y adminiculándolo con el medio probatorio correspondiente, de ahí lo **infundado** del argumento contenido en el agravio cuarto.

Bajo ese tenor, conviene precisar al recurrente que si bien argumenta que instituyó en el informe de presunta responsabilidad administrativa un estudio dogmático de corte general conforme a los elementos de la teoría del delito, cierto es también que el ejercicio de tipicidad que tuvo que realizar, versaba en adminicular la **totalidad de los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones**, conforme a las **infracciones que imputaba a cada presunto responsable**, atendiendo por separado cada una de las conductas que atribuyó a cada presunto responsable.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del recurrente en el agravio **quinto**, se precisa que esta Sala Especializada no puede suplir la deficiencia en la que incurrió la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, referente a la incorrecta narración de los hechos y los elementos del tipo administrativo, ya que de atender a lo manifestado por el **Titular de la Unidad de Investigación (anteriormente Auditor Especial de Investigación) del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, se vulneraría en perjuicio de los presuntos responsables los principios de tipicidad, presunción



Expediente: ERA 47/2022
Recurso de reclamación

de inocencia, debido proceso y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se transgrediría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que la autoridad investigadora, debía reflejar en el informe de presunta responsabilidad administrativa exhaustividad, es decir, realizar un análisis minucioso de la totalidad del material probatorio, así como llevar a cabo una relación lógica entre los hechos, el tipo administrativo y las pruebas.

De lo cual se sigue, que en el informe de presunta responsabilidad administrativa la autoridad investigadora no justificó los elementos que estimaba actualizaron cada una de las conductas en que incurrieron los presuntos responsables **ELIMINADO. Fundamento legal:** y **ELIMINADO. Fundamento legal:**, que a su vez actualizaron la presunta responsabilidad, ya que no basta con citar la disposición normativa que lo contiene, sino que se debe de señalar los componentes del tipo administrativo que en la especie estima se actualizan por cada conducta atribuida. En otras palabras, la hipótesis normativa, el verbo rector, el desglose de los elementos del tipo administrativo que estima se actualiza, su respectiva justificación y los correlativos datos de prueba que sustentan cada elemento.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) número 174326, Novena Época, Tomo XXIV, misma que se encuentra a foja un mil seiscientos sesenta y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**¹².

Atingente a lo anterior, resulta dable subrayar que la garantía al debido proceso, no solo exige al ente autoritario la notificación del inicio del procedimiento, el plazo de que dispone el interesado para articular su defensa, la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que el propio acto de inicio de procedimiento se le autorice a consultar el expediente respectivo, sino que es necesario que en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se pormenorizen los hechos o conductas que se atribuyen al presunto responsable en relación con el ordenamiento jurídico transgredido, a fin de que esté en

¹² **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

condiciones de controvertirlos, puesto que es la única manera en que se puede negar, reconocer o refutar algún hecho.

De ahí que, es necesario se cite con precisión la falta administrativa y que la totalidad de sus elementos se encuentren debidamente acreditados, porque a partir de su conocimiento el presunto responsable podrá aportar las pruebas conducentes; razonamiento el anterior que se apuntala con la Jurisprudencia (Administrativa) número 2022148, Décima Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja novecientos sesenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."**¹³

Bajo ese tenor, si los elementos contenidos en el informe de presunta responsabilidad administrativa no le permitían a esta Sala Especializada tener por acreditados los elementos del tipo administrativo de **abuso de funciones**, atribuido a **ELIMINADO. Fundamento legal:** y a **ELIMINADO. Fundamento legal:** entonces tampoco se encontraba en aptitud de continuar la secuela procesal, en virtud de que solo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los presuntos responsables están en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos, en ese orden de ideas, conviene precisar que el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas (IPRA) trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los presuntos responsables el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación del reclamante, contenida en el agravio

¹³ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.



sexto, respecto a que esta Octava Sala, en uso de la atribución conferida en el artículo 195, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, debió enviar el expediente a la autoridad substanciadora correspondiente, para que continuara con el procedimiento por faltas administrativas no graves, respecto al numeral VI.FALTA NO GRAVE del acuerdo recurrido, en relación a la conducta de **ELIMINADO. Fundamento ELIMINA** que corresponde a una falta administrativa no grave, argumento que resulta infundado.

Lo anterior se afirma, en atención a que en el acuerdo reclamado se citaron los dispositivos legales que facultan y obligan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través de la autoridad substanciadora, a dar vista a la Secretaría de la Contraloría y/o a los Órganos Internos de Control, según corresponda, de las posibles faltas administrativas no graves, a efecto de que estos continúen con la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, 6, fracción XIX y 58 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y 12 y 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,¹⁴ de ahí que fue correcto el proceder de esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, de ordenar al Titular de la Dirección de Substanciación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en su calidad de autoridad substanciadora, dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente respecto de la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de enero de dos mil veinte atribuida a **ELIMINADO. Fundamento legal:** que no es considerada como grave.

¹⁴ **Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**
Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se entenderá por:
(...)
VII. Autoridad substanciadora: Autoridad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.
(...)
Artículo 6. Para la fiscalización, además de las señaladas en la Ley de Fiscalización, el Órgano Superior tendrá las atribuciones siguientes:
(...)
XIX. Vigilar que se dé vista a los órganos internos de control cuando se detecten posibles faltas administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan las acciones que procedan;
(...)
Artículo 58. La Dirección de Substanciación estará adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos y, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, su Titular tendrá las atribuciones siguientes:
I. Ejercer las atribuciones de Autoridad substanciadora, conforme a la Ley de Responsabilidades;
(...)
XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales, manuales, las disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne su superior jerárquico.
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios
Artículo 12. El Órgano Superior de Fiscalización será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
En caso que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento o detecte posibles faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes.
En los casos en que, derivado de sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.
Artículo 103. En el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

De manera que, del estudio realizado al informe de presunta responsabilidad administrativa, se advirtió que los elementos del tipo administrativo de **abuso de funciones**, así como los hechos descritos en el informe de referencia, no constituían elementos suficientes para acreditar la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, atribuida a **ELIMINADO. Fundamento** y a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, bajo esa consideración en el proveído de cuatro de mayo de la presente anualidad, se precisaron los fundamentos así como los motivos que llevaron a esta Juzgadora a advertir que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 182, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Atingente a lo anterior, esta Sala Especializada considera oportuno subrayar que de atender a lo manifestado por el **Titular de la Unidad de Investigación (anteriormente Auditor Especial de Investigación) del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, se vulneraría en perjuicio del presunto responsable los principios de tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se transgrediría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto en las leyes adjetivas, dentro de los cuales para que exista una verdadera impartición de justicia, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios; en ese orden de ideas, conviene precisar al recurrente que esta Sala no puede incurrir en una conducta arbitraria, la cual es considerada como la forma de actuar basada solo en la voluntad o en el capricho y que no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes, como lo pretende hacer valer el inconforme, al manifestar en esencia que con el hecho de que se describan algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar basta para que se actualice del tipo administrativo de **abuso de funciones**, en conclusión, que es razón suficiente para que se configure el mismo y se sancione al presunto responsable, pues de conducir su actuar esta Sala conforme a lo argumentado por el quejoso, dicha situación implicaría continuar con la substanciación de un procedimiento administrativo carente de fundamentación y motivación derivada de la ausencia de tipicidad del tipo administrativo contra los presuntos responsables, lo cual trae como consecuencia, que se vean transgredidos en perjuicio de los imputados los citados principios, circunstancia que es contraria a derecho, toda vez que esta Sala en su carácter de autoridad resolutora y la autoridad investigadora en particular, deben velar en todo momento por la debida aplicación de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, previstos en el numeral 94, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:



Expediente: ERA 47/2022
Recurso de reclamación

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la determinación dictada por esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en data **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, por la que se decretó el **sobreseimiento** en los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa **ERA 140/2021**, respecto a la falta administrativa de **abuso de funciones** atribuida a **ELIMINADO.** **ELIMINADO.** y a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en su carácter de **ELIMINADO.** y **ELIMINADO.**, ambos de Tenango del Valle, Estado de México, administración **ELIMINADO**, así como que se continúe con la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa OSFEM/UAJ/DS/PARA-IM/10/2020 bajo la modalidad de **falta administrativa no grave** respecto a la falta atribuida **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en los términos ordenados en el número VI del acto recurrido.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese electrónicamente a **ELIMINADO. Fundamento legal:** (contraparte), a **ELIMINADO.** (contraparte), a **ELIMINADO. Fundamento legal:** (contraparte) y al **Titular de la Unidad de Investigación (anteriormente Auditor Especial de Investigación) del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Cúmplase.**

Así, lo resolvió y firma Hilda Nely Servin Moreno, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA

HILDA NELY SERVIN MORENO

SECRETARIO DE ACUERDOS

CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO

Toluca de Lerdo, Estado de México, dos de junio de dos mil veintidós. El que suscribe, Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICO que las firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la resolución emitida el día de la fecha en el expediente de responsabilidad administrativa ERA 47/2022, relativo al recurso de reclamación promovido por Hugo Armando Pérez Albarrán, en su carácter de Titular de la Unidad de Investigación (anteriormente Auditor Especial de Investigación) del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Doy fe.

HNSM/CLGS/EAG